En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., E. A. c/ A. S.A. A.R.T. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 680 - Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor y al perito médico en la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 151. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. A fs. 125/128vta. el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Hizo lugar a la demanda entablada por E. A. A. en contra de A. S.A. ART condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 57.240,35 con más la aplicación del RIPTE e intereses. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que todos los importes serán soportados por la aseguradora demandada. ---------- A fs. 130 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 131 apeló los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. V. y los del Perito M. T. por considerarlos altos. ----------

--- Concedidos ambos recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 133/143 y la parte actora los respondió mediante presentación de fs. 146/148. ----------

--- II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación: ----------

--- Primer y tercer agravio: Trataré de manera conjunta estos dos agravios puesto que, en verdad, se refieren a lo mismo. Sostiene el apelante que la sentencia recurrida es incorrecta por cuanto aplica el RIPTE sin realizar la comparación entre la fórmula y los pisos según las resoluciones vigentes. Asegura que, de este modo, se incrementan notablemente los importes que deben abonarse. Solicita en el tercer agravio la aplicación de la doctrina de la Corte fijada en el fallo “Espósito”. ----------

--- Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación. ---------- Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo

en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.* ---------- En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, en “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso.* Por ello, a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte. ---------- --- Por otra parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte en “Espósito”, sostuvo en sentencia 07/SER/2016, en la causa “Egue c. La Caja ART SA s/ accidente de trabajo-laboral” que *“razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal me imponen acatar la posición adoptada por la Corte in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ accidente -ley especial” (07/6/2016)*”
(voto del Dr. Panizzi). ----------
--- Como señala el apelante, y como lógica consecuencia de lo antes dicho, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula con el piso de la resolución vigente al momento del accidente. En la presente causa, la resolución vigente era la Nro. 06/15. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($ 73.266,51) con el piso vigente al momento del accidente considerando el grado de incapacidad ($ 62.072,41) se observa fácilmente que la fórmula es superior al piso de modo que la ART demandada deberá abonar el monto que arroja la fórmula dejando sin

efecto el posterior ajuste por RIPTE. ----------
--- Segundo Agravio: Intereses: Se agravia la demandada porque el juez de grado dispuso el pago de los intereses desde la fecha del accidente solicitando que se

computen transcurridos los 30 días desde la fecha de la consolidación del daño. Sostiene luego que “en la aplicación —correcta— del índice RIPTE se fija la indemnización al día de la fecha de la sentencia y que si luego se aplica la tasa de interés determinada en el Acta 2601, estaríamos ante una doble actualización que lesionaría el derecho de propiedad de nuestra representada”. Cita a continuación jurisprudencia de extraña jurisdicción y transcribe fundamentos del Plenario Samudio aclarando que considera importante reproducir alguno párrafos de dicho plenario “a fin de brindar mayores argumentos a nuestra teoría de que si se aplicara el ajuste por RIPTE y la tasa de interés utilizada por el Banco nación para el otorgamiento de préstamos personales libre destino para un plazo de 49 a 60 meses determinada por el ACTA 2601, se produciría una doble actualización y un enriquecimiento sin causa del actor”. Es éste todo el contenido del agravio. Luego sigue una larga transcripción (nueve páginas) de los fundamentos del Plenario Samudio. ---------- Entiendo que el único agravio computable —dado que el juez de grado no aplicó la tasa de interés determinada en el Acta 2601— es el *dies a quo* de los intereses. A fin de dar respuesta al agravio, cabe destacar que la CSJN en la causa “Calderón” diferenció claramente el momento en que ocurre el evento dañoso con el momento en que el trabajador tiene derecho al cobro de la indemnización. Para decidir, remitió al Dictamen de la Procuración que estableció: *“la LRT establece pautas conceptuales para distinguir los momentos en que el trabajador tiene derecho a que se le paguen las prestaciones previstas legalmente, que difieren de aquellos en que se produce la primera manifestación invalidante, en el presente caso: el accidente. Ello es así porque el art. 9 de la LRT dispone… que la situación de ILP que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter de definitivo a la fecha del cese del periodo de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT). Tal hipótesis (la ILT) cesa por alta médica, declaración de ILP, transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante, o muerte del damnificado (v. art. 7, de la LRT). Por su parte, el art. 14 de la LRT también condiciona el derecho a percibir las prestaciones dinerarias a la declaración del carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP)…”* (Calderón, Celia Marta vs. A. ART S.A. s. Accidente - 29/04/2014 Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 3406/14). ---------- En idéntico sentido sostuvo Andrea García Vior (2015): *“*es la fecha de consolidación del daño (del alta médica, en la mayoría de los casos) la que va a determinar, no sólo la ley aplicable, sino también la fecha de inicio del cómputo de los intereses y del plazo de la prescripción” (VIOR, Andrea García. 2015, “Ley 26.773 – Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Arts. 1° a 9°”. En PIROLO, Miguel Ángel (dir.), *Legislación usual comentada. Derecho Laboral*. La Ley: 2015, Buenos Aires, Tomo III, pág. 260). ---------- Por lo expuesto, la ART deberá abonar los intereses desde que incurrió en mora. El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado”. -------- --- En este caso y conforme dictamen de la Comisión Médica

que obra a fs. 05/07 de la documental reservada, el cese de la ILT se produjo el día 24/08/2015. Consecuentemente, la prestación debió ser abonada trascurridos treinta días desde ese momento, esto es el 24/09/2015 y es a partir de esta fecha que se devengarán los
intereses adeudados. ----------
--- Por esta razón propongo hacer lugar al agravio y disponer que la ART demandada deberá abonar los intereses que se devenguen a partir del día 24/09/2015. ----------
--- Cuarto agravio: la imposición y el monto de las costas: No asiste a la demandada razón en su planteo en cuanto a la imposición de costas. Asegura que, por haber cumplido con las previsiones de la Ley de Riesgos de Trabajo, no resulta responsable del pago de las costas del modo en que fueron impuestas. ----------
- --- Por imperio del art. 57 de la Ley XIV nro. 1 las costas deben imponerse al vencido y no se advierte en la presente motivo alguno para apartarnos de la regla general. ---------
--- Y en cuanto a los honorarios determinados en el grado, cuestionados por la demandada en su expresión de agravios, dada la autonomía que posee la apelación de honorarios, no corresponde dar tratamiento a este planteo. ----------
-- Tampoco corresponde dar tratamiento al planteo relativo a la aplicación del art. 505 último párrafo del Código Civil puesto que la regulación de honorarios efectuada no
supera el 25% de la condena. ----------
--- III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago y calcular los intereses desde el 24/09/2015, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------
-
--- Propongo que las costas de alzada sean impuestas por su orden. Las razones que motivan la decisión tomada al tratar el los agravios respecto de la aplicación del RIPTE provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo a partir del caso “Espósito” de la CSJN. Asimismo, cabe resaltar que la parte actora al responder agravios se allanó a la petición de la demandada al respecto de modo que no corresponde cargarla con las costas. En cuanto a los demás agravios, la demandada resultó vencedora en el segundo agravio y vencida en el cuarto. Toda esta situación me lleva a proponer al acuerdo la imposición de la totalidad de las costas en el orden causado (art. 69 2°
párrafo CPCC). ----------
--- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios del Dr. G. L. C. se regulen en la sumas equivalente al 4,50% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4) sin que corresponda regular honorarios al Dr. J. I. C. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 26 *in fine* (art. 4 de la Ley de Aranceles). ----------
--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión
PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------
-- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente. ----------

-- Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las breves consideraciones siguientes.----------

--- I.- Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada, sin consentir este régimen actualizaciones ulteriores al pronunciamiento de la condena. ---------- Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada, toda vez que en la especie el resultado arrojado por la fórmula de la Ley de Riesgos del Trabajo supera el “piso” establecido por el art. 4 inc. “c” de la Res. 6/15 S.S.S. ----------

--- II.- Otra impugnación la enderezó la recurrente contra el empleo de una tasa de interés activa cuando el capital sería actualizado según la variación del R.I.P.T.E., lo que significaría, en su concepto, un doble reajuste. ---------- La precedente conclusión acerca de la inaplicabilidad de tal ajuste torna abstracto este cuestionamiento de la aseguradora, de modo igual al anterior tratado. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.). ---------- ---

III.- Atacó también el fallo la apelante afirmando no deber intereses moratorios desde la data del evento, sino desde una vez transcurridos treinta días desde la consolidación de la incapacidad. ----------

--- Dada la típica naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado -la aseguradora no se subroga en la posición del empleador para mantener a éste indemne, sino que contrata prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación, dualidad en el régimen de la mora en las obligaciones convencionales y en las aquilianas conocida desde antiguo (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, pág.105). ----------

--- Que el art. 2 de la Ley 26.773 determine que el derecho a la reparación surge desde que acaeció el evento dañoso, no significa que desde ese mismo momento resulten computables los intereses moratorios, porque conceptos distintos son el nacimiento de ese derecho y la exigibilidad de la obligación, esto es cuando el deber de prestación que pesa sobre el deudor, llegado el *tiempo del pago,* se torna *exigible* y el acreedor entonces actualiza sus poderes de agresión patrimonial, encontrándose facultado para reclamar compulsivamente su realización (confr.: Wayar, opus cit., pág. 273). En suma, es exigible la prestación cuando, llegado el tiempo del pago por agotamiento del plazo, adquiere el acreedor el poder actual de reclamar coercitivamente el cumplimiento (confr.: Valsecchi, “Sulla iliceitá del ritardo nell’adempimento”, en “Studi in onore di Alberto Asquini”, Padova 1935, V-2039). ---------- --- Es menester en la especie establecer entonces cuándo la prestación le fue exigible para determinar a partir de allí el momento en que tuvo lugar el incumplimiento imputable de la deudora. La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.S.N., in re “Calderón c/ A. A.R.T. S.A. s/ accidente”, 29/4/14, CSJ 915/2010 45-C,/ CS1, en www.csjn.gov.ar; C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La Caja A.R.T.”, en elDial.com AL 4703 y sus extensas citas; esta sala, c. 656/15 S.D.L. 7/16, c. 51/16 S.D.L. 18/16, c. 177/16 S.D.L. 38/16, c. 319/16 S.D.L. 60/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16). ---------- Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado en el acto mismo del infortunio (v. gr. en casos de amputaciones traumáticas), en otros a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557). ---------- En la especie la Comisión Médica otorgó al actor el alta con incapacidad subsistente el día 24/8/15 (fs. 5/7 doc. res.). Hemos de considerar entonces que en esa fecha quedó integrado entonces el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 24/9/15 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses. ---------- --- IV.- La calidad de vencida en el pleito de esta apelante determina la imposición a ella de las costas (art. 57 de la Ley XIV n° 1), máxime que dejar en esta instancia sin efecto la condena a pagar el ajuste por R.I.P.T.E. es fruto de un abrupto

cambio jurisprudencial producido a partir de un fallo de la Corte Suprema Nacional. ---------- En cuanto a los honorarios, que también dice impugnar la demandada a fs. 160 párr. 1°, hemos de recodar que, cual muy reiteradamente y desde antiguo declaráramos, la apelación de honorarios de abogados y peritos posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, c. 289/10 S.D.L. 23/10, entre innumerables otras posteriores). Inaudible resultan pues los fundamentos traídos por esta recurrente contra los honorarios fijados, expuestos sólo al expresar agravios contra la sentencia definitiva y no en el mismo momento de apelar dichos emolumentos a fs. 131. ----------

--- V.- Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada y disponer que los intereses moratorios sean calculados desde el 24/9/15, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios. ---------- Vencida la demandada apelante en el cuarto de sus agravios, triunfante ella en la segunda de sus impugnaciones y prosperando la restante únicamente debido a un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el nuevo precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16, las costas de segunda instancia sean impuestas por su orden (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28). ----------

--- Los honorarios profesionales por las labores de alzada deben ser regulados en las sumas propuestas por la colega antes sufragante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de dichos trabajos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

--- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

-- Los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. J. I. C. y M. M. V. así como también los correspondientes al Dr. M. T. fueron apelados por altos por la demandada. ---------- Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los letrados apoderados del actor, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles). ---------- Por el contrario, los honorarios correspondientes al perito médico, Dr. M. T., resultan elevados puesto que, habiendo sido regulados en una suma fija ($ 7.000), esta suma resulta superior al máximo previsto por el art. 60 de la ley XIII n° 4. Por tal motivo, considerando la calidad y resultado de las tareas cumplidas por este profesional, y habiendo sido modificada en esta instancia la sentencia de la instancia anterior, propongo que se regulen en la suma equivalente al 3,5% del monto del proceso que surja en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 18, 46 y 60 de la Ley

de Aranceles). ----------
--- Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.
--- **A ESA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------
- --- No asiste razón alguna a la recurrente en punto a los honorarios fijados para los letrados patrocinantes y apoderados del demandante, que, lejos de ser elevados, parecen en verdad ligeramente exiguos, en tanto representan apenas el 13,14 % del monto del juicio, con más el 40 % de esa cifra por la procuración, importes inferiores a los que hubieran justificado la extensión, calidad y resultado de los trabajos cumplidos (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
--- Por el contrario, corresponde admitir el recurso incoado contra el emolumento establecido en beneficio del Dr. M. T., porque, a tenor de la reducción de la condena que dispondremos, el fijado es en verdad elevado en demasía. Dado la extensión y merito de los trabajos, el mismo debe ser reducido a la suma equivalente al
3,50 % del monto del pleito (arts. 5, 60 ley cit.). ----------
--- Voto entonces esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------
-- **A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno dijo: ----------
--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------
-- A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena y disponer que los intereses se computen a partir del 24/09/2015, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ------- B) Confirmar los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados
apoderados del actor. ----------
-- C) Revocar la regulación de honorarios respecto del Dr. M. T. fijándolos en el 3,5% del monto del proceso. ---------- D) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. ---------- E) Regular los honorarios del Dr. G. L. C. en la suma equivalente al
4,50% del monto del proceso. ----------
--- F) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
--- Tal mi voto. ----------
-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------
- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado. ----------
-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------
---Trelew, de febrero de 2017. ----------
--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
--- A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena y disponer que los intereses se computen a partir del 24/09/2015, confirmando el decisorio en lo demás que fuera
materia de agravio. ----------

--- B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados apoderados del actor. ----------

-- C) REVOCAR la regulación de honorarios respecto del Dr. M. T. fijándolos en el 3,5% del monto del proceso. ---------- D) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado. ---------- E) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. en la suma equivalente al 4,50% del monto del proceso. ----------

--- F) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2017 - SDL.- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO